RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N.° 289 - 2026-GR-JUNÍN/GRDE.

Huancayo, 03 NOV. 2026

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N.° 841-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 03 de noviembre de 2026, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Memorando N.° 4783-2026-GRJ/GRDE; el recurso de apelación interpuesto por el administrado ROLANDO NILO VENTURA BARJA contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 306-2026-GRJ-DRAJ/DR, de fecha 13 de agosto de 2026; y demás actuados que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, encontrándose facultados para emitir actos administrativos dentro del marco constitucional y legal vigente;

Que, conforme al literal b) del artículo 41° de la Ley N.° 27867, corresponde a la Gerencia Regional emitir Resoluciones Gerenciales Regionales en materias de su competencia, ejerciendo función resolutiva dentro del ámbito de sus atribuciones;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO reconoce el principio del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como a ejercer su derecho de defensa durante la tramitación del procedimiento;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N.° 27444 establece como requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular; y el artículo 10° establece las causales de nulidad vinculadas a la contravención de la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, así como al defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N.° 27444 regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo que esta puede declararse en los supuestos previstos en el artículo 10°, aun cuando los actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

GRDE	
DOC. N°	11227217
EXP. N°	20013921

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del citado TUO dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; asimismo, establece que, tratándose de la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, previamente debe correrse traslado al interesado por un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, de los antecedentes administrativos se advierte que, con fecha 17 de junio de 2026, el administrado ROLANDO NILO VENTURA BARJA solicitó que la autoridad administrativa declare la nulidad de la inscripción ante la SUNARP y disponga el análisis de los actuados vinculados a la Resolución Sub Gerencial Regional N.° 168-93-GSRJ-RAAC, de fecha 25 de agosto de 1993, señalando que dicha resolución habría sido dejada sin efecto legal mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 542-96-CTAR-RAAC/PE, de fecha 17 de setiembre de 1996;

Que, asimismo, en los antecedentes del Informe Legal se hace referencia a la Resolución Directoral N.° 333-90-UNA-XVI-J, de fecha 21 de diciembre de 1990, mediante la cual se dispuso la aprobación de los planos de parcelación de predios rústicos, así como a la transferencia de los activos, pasivos y acervo documentario de los antiguos Consejos Transitorios de Administración Regional a los actuales Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 306-2026-GRJ-DRAJ/DR, de fecha 13 de agosto de 2026, la Dirección Regional de Agricultura dispuso declarar vigente la Resolución Ejecutiva Regional N.° 542-96-CTAR-RAAC/PE, mediante la cual se habría dejado sin efecto legal la Resolución de Gerencia Sub Regional N.° 168-93-GSRJ-RAAC, de fecha 25 de agosto de 1993;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2026, el administrado ROLANDO NILO VENTURA BARJA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 306-2026-GRJ-DRAJ/DR, alegando, principalmente, la incompetencia de la Dirección Regional de Agricultura de Junín y solicitando que se reconozca como autoridad competente al Gobierno Regional de Huancavelica, así como que la Dirección Regional de Agricultura de Junín se abstenga de emitir actos administrativos relacionados con la propiedad del territorio de la Comunidad Campesina de San José de Trancapampa;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N.° 27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, conforme al numeral 213.2 del artículo 213° del citado TUO, cuando se evalúa declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad debe correr traslado previamente al interesado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; dicha exigencia constituye una garantía del debido procedimiento y del derecho de contradicción;

Que, el derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, que proscribe privar a una persona de dicho derecho en cualquier estado del proceso; garantía que, en sede administrativa, exige que los administrados cuyos derechos o intereses puedan resultar afectados tengan conocimiento oportuno de las actuaciones y la posibilidad real de formular sus argumentos;

Que, de la revisión del expediente administrativo, conforme a lo señalado en el Informe Legal N.° 841-2026-GRJ/ORAJ, se advierte que la Dirección Regional de Agricultura omitió correr traslado al administrado ROLANDO NILO VENTURA BARJA del inicio del procedimiento dirigido a declarar la nulidad de un acto administrativo, promovido a partir de la petición formulada por el administrado Peruse Poma Cunyas, impidiéndole ejercer oportunamente su derecho de defensa;

Que, la omisión advertida constituye una afectación al debido procedimiento y al derecho de defensa del administrado, al no habérsele otorgado la oportunidad de conocer la petición de nulidad y formular los descargos que estimara pertinentes antes de la emisión del pronunciamiento administrativo; por consiguiente, corresponde disponer la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 306-2026-GRJ-DRAJ/DR;

Que, en atención a la opinión emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 306-2026-GRJ-DRAJ/DR y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo la omisión, a fin de que se cumpla con notificar al administrado ROLANDO NILO VENTURA BARJA y a los demás interesados la petición de nulidad formulada por Peruse Poma Cunyas, otorgándoles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

Que, conforme a la opinión emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 306-2026-GRJ-DRAJ/DR y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo la omisión advertida; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el administrado, conforme a lo señalado en el Informe Legal N.° 841-2026-GRJ/ORAJ;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 306-2026-GRJ-DRAJ/DR, de fecha 13 de agosto de 2026, por haberse vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo la omisión advertida, a fin de que se cumpla con notificar al administrado ROLANDO NILO VENTURA BARJA y a los demás interesados la petición de nulidad formulada por el administrado Peruse Poma Cunyas, otorgándoles el plazo correspondiente para que ejerzan su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados interesados y a la Dirección Regional de Agricultura, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 04 NOV 2026

Abg. Ena M. Bonilla
SECRETARIA GENERAL